

A DESPACHO: 11 agosto de 2023, informando que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán por competencia. Pasa a despacho para resolver lo pertinente respecto de su admisibilidad. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00497-00
DEMANDANTES: CESAR ANDRES CASTILLO
CAUSANTES: JAIME ALIRIO MORENO
PROCESO: SUCESION INTESTADA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1921

A despacho de la señora Juez el presente sucesorio del causante JAIME ALIRIO MORENO promovido por el apoderado judicial del señor CESAR ANDRES CASTILLO quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad KELLY ANDREA CASTILLO BELTRAN, quien obra como cesionaria de los derechos herenciales de MARIA LEONOR MORENO NARVAEZ madre del causante, demanda que fuese remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán por competencia, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan señalar a continuación.

- Las pretensiones de la demanda deben ser corregidas y/o clarificadas pues de la lectura de los mismos no se acompaña con los hechos de la demanda, toda vez que se solicita la apertura de la sucesión intestada de la señora LUCERO SOCORRO BELTRAN NARVAEZ, de igual manera se señala en la segunda pretensión que se reconozca la calidad de cesionaria a la menor KELLY ANDREA CASTILLO BELTRAN como hija legítima de LUCERO SOCORRO BELTRAN NARVAEZ respecto de los derechos hereditarios contenidos en la

Escritura Pública No. 44 del 20 enero de 2016. Tales situaciones deben clarificarse por la parte interesada, pues genera dudas respecto de lo pretendido, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

- De acuerdo a lo anterior el poder otorgado deberá o no ser ajustado pues el mismo se ha conferido para dar apertura y trámite a la sucesión intestada del señor JAIME ALIRIO MORENO.
- No se aporta el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia como anexo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 489 numeral 5° del Código General del Proceso.
- No se aporta avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.
- Para efectos de determinación de la cuantía la apoderada de la parte demandante refiere que la misma la estima en \$113.000.000, sin embargo, no se acredita el avalúo de catastral de los bienes relictos.
- No se dirige la demanda en contra de los herederos indeterminados del o la causante y de más personas inciertas o indeterminadas, situación que debe corregirse por la interesada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al interesado corregir las falencias mencionadas.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JAIME ALIRIO MORENO promovido por el apoderado judicial del señor CESAR ANDRES CASTILLO quien actúa en nombre y representación de su hija menor de edad KELLY ANDREA CASTILLO BELTRAN, quien obra como cesionaria de los derechos herenciales de MARIA LEONOR MORENO NARVAEZ madre del causante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 34.536.904 y portador de la Tarjeta Profesional N° 151.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedbdbda5667710b7c115e6bd0dacb32f616201f09897486951d320646177856**

Documento generado en 14/08/2023 11:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>